cipalidad, una hoja igual á las de Registro que actualmente tiene dicha Oficina, y ejemplares de esqueletos convenientemente rayados; la una como modelo para enmendar el rayado del Registro de modo que se utilicen por ahora las hojas que del mismo aún quedaren en blanco, mientras se hace una nueva impresión que llene las condiciones necesarias, y los otros para que en ellos se formen, desde el actual año en adelante, las noticias mensuales y las generales que han de rendirse.

Además, dispone el propio Sr. Gobernador, que en virtud de quedar suprimida la anotación de los diversos contrapesos de las básculas, deje de cobrarse la cuota respectiva por la verificación de éstos, entendiéndose así reformada la Tarifa correspondiente.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constición. Monterrey, 2 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD.

Art. 1° Habrá en el Estado, con residencia en la Capital del mismo; un Consejo de Salubridad com-

puesto del Gobernador, quien será su Presidente nato, de cinco ú ocho miembros titulares, de los activos y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser miembro titular del Consejo de Salubridad, se requiere ser Profesor en Medicina ó Farmácia y haber ejercido por cinco años la profesión en el Estado.

Art. 3º Todos los que con justo título y legalmente ejerzan en el Estado la Medicina ó la Farmacia, serán miembros adjuntos del Consejo de Salubridad; y activos, además, debiendo concurrir á las sesiones cuando sean llamados, el Director y los Médicos del Hospital González y los Médicos Farmacéuticos y Veterinarios que estén al servicio de este Municipio.

Art. 4º Los miembros titulares del Consejo de Salubridad serán nombrados de entre sus adjuntos por el Gobernador del Estado, un mes después de sancionada esta ley; y en lo sucesivo, cada vez que ocurriere una vacante, por mayoría de votos del mismo Consejo. En el primer caso, el Gobierno, y en el segundo, el Consejo, determinarán el número respectivo, dentro de los términos designados en el artículo 1º

Art. 5º El Consejo nombrará de su seno cada dos años, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Secretario.

Art. 6º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno y por conducto de la Secretaría de éste consultará á las demás autoridades ó á los particulares en lo referente á salubridad Pública.

Art. 7° Los Juzgados del Estado Civil, las oficinas de los Ayuntamientos y las de todo estableci-

miento público, suministrarán oficialmente los datos que posean relativos á la salubridad y que el Consejo les pida por conducto de la Secretaría del Gobierno.

Art. 8° Serán atribuciones del Consejo:

I. Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad del Estado.

II. Resolver las cuestiones médico-legales ó higiénicas que se le propongan por conducto de la Secretaría de Gobierno.

III. Formar para su régimen interior los reglamentos, que sujetará á la aprobación del Gobierno, designando en ellos los deberes de cada uno de sus miembros.

IV. Publicar anualmente en el Periódico Oficial la lista de los Médicos y Farmacéuticos que legalmente ejerzan su profesión en el Estado.

V. Hacer las visitas que ordene el Gobierno á todos los establecimientos y lugares que de algún modo puedan perjudicar la salubridad, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para la mejor higiene pública.

VI. Mandar visitar diariamente el Hospital González, comisionando al efecto á algunos de sus miembros, quien quedará obligado á informar al fin de cada semana al Gobierno, sobre el servicio interior y exterior y condiciones del establecimiento, indicando las modificaciones que urgentemente demanden, y á dictaminar sobre todo lo que se relacione con la marcha y administración del mismo.

VII. Proponer cuando el caso lo requiera, las medidas que deban tomarse para evitar ó combatir el desarrollo de enfermedades endémicas, epidémi-

cas y transmisibles, redactando los reglamentos que, al ser aprobados por el Gobierno, deban observarse en tiempo de epidemia.

VIII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial una reseña de todos los asuntos tratados por el Consejo durante el año.

IX. Informar mensualmente al Gobierno sobre las enfermedades reinantes en el Estado y especialmente en la Capital.

Art. 9° Ante el Consejo de Salubridad registrarán sus títulos previo el pago de diez pesos en la Tesorería del mismo, los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado: de este registro se expedirá el certificado correspondiente á los interesados.

Art. 10. Por las consultas de particulares que resuelva el Consejo de Salubridad, pagarán los interesados de diez á quinientos pesos, según el juicio del Cuerpo Consultor.

Art. 11. El Consejo de Salubridad estará facultado para imponer multas:

I. A los infractores del Reglamento Sanitario por adulteración de bebidas y comestibles, descubiertas por agentes del Consejo y comprobadas por el mismo, desde uno hasta veinticinco pesos.

II. A los que no cumplieren las disposiciones dictadas por el Consejo, referentes á Salubridad pública y con el fin de cuidar de ella, de cinco hasta veinticinco pesos.

III. A los que vendieren sin autorización substancias medicinales, de los que menciona la ley de la materia, de cinco á veinticinco pesos.

Art. 12. Formarán la hacienda del Consejo:

I. Lo que la ley de Egresos le asigne.

II. Los derechos por el registros de títulos de Médicos, Farmacéuticos y Parteros.

III. El producto de consultas resueltas á particulares por el Consejo.

IV. El producto de la desinfección de habitaciones que soliciten los particulares ó que mande practicar el Consejo, conforme á la tarifa siguiente:

A. Por la desinfección de una pieza destinada á habitación, de diez á veinte pesos.

B. Si la pieza por desinfectar fuere un cuarto redondo, solamente se cobrarán dos pesos.

C. Por la desinfección de más de una pieza, de cinco á diez pesos por la primera y tres pesos por cada una de las demás.

V. Las multas que el Consejo imponga conforme al artículo anterior.

VI. Los productos de licencias para vender medicinas llamadas específicas, por voceadores, cuando á juicio del Consejo no sean nocivas á la salud, debiendo cobrar por cada licencia de diez á cincuenta pesos.

VII. El producto de un impuesto de cinco á veinte pesos mensuales que pagarán, los que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

Art. 13. La Secretaría del Consejo y en su caso, las autoridades, comunicarán al Tesorero del mismo los impuestos, derechos y multas que deban ingresar á la Tesorería.

Art. 14. El Tesorero cuidará de hacer efectivo el pago de los impuestos y derechos que correspondan al Consejo, y pasará lista de los deudores morosos al Juez 2º Local de esta Ciudad, con un recargo de cincuenta por ciento sobre el valor de lo que cada uno adeude, para que dicha autoridad haga el cobro; sujetándose en cuanto al procedimiento á lo prescrito en la ley de deudores morosos vigente.

De los que no cubran inmediatamente el valor de las multas que se les impongan, pasará nota el mismo Tesorero al Alcalde 1º que corresponda, para que esta autoridad proceda á hacer efectivo el pago de ellas.

Art. 15. Los miembros titulares del Consejo de Salubridad gozarán de una retribución mensual de sesenta pesos cada uno, que será cubierta exclusivamente de los fondos colectados en la Tesorería del mismo Consejo.

Art. 16. Se derogan la Ley del Consejo fecha 18 de Octubre de 1893 sancionada el 24 de dicho mes, y el reglamento del mismo Cuerpo de 25 de Febrero de 1894.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 4 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

———

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período extraordinario de sesiones á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 10 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 4 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

En el ocurso que ante el Gobierno del Estado presentó el Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, como apoderado de la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, pidiendo se prorrogue por cinco meses el plazo de seis otorgado á la misma para que lleve á cabo la ampliación de su planta y aumento de sus líneas, en los términos á que se refiere la concesión respectiva de 6 de Octubre próximo pasado, se dictó la siguiente resolución:

«Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 4 de Abril de 1899.—Estimando atendibles el Gobierno, las razones en que funda la presente instancia el Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, por las que se viene en conocimiento de que la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, de que es apoderado, se ha visto efectivamente en la imposibilidad de llevar á cabo dentro del término que se fijó en la concesión relativa, fecha 6 de Octubre último, la ampliación de su planta y aumento de sus líneas en la proporción necesaria, para lo cual deberá invertir cuando menos un capital de cincuenta mil pesos; y considerando por otra parte el natural perjuicio que á los suscritores de un solo foco de luz incandescente de dieciseis bujías se les origina con que por aquel motivo aun no se disminuya para ellos á $2.25 cs. la renta mensual de focos de esta clase, como se estipula en la fracción 4ª de la citada concesión, se resuelve: 1º Que se otorga á la referida Empresa el plazo de cinco meses que su apoderado solicita para que efectúe las innovaciones de que se ha hecho mérito, quedando en pié la expresada concesión, que debía perder por no haber cumplido su compromiso, cuyo plazo, que será improrrogable, empezará á contarse desde el día 6 del corriente, en que fenece el anteriormente convenido. 2º Que desde luego se reduzca á $16.00 mensuales, como se ofrece en la propia solicitud, la renta de cada uno de los focos de arco voltaico de dos mil bujías, destinados al servicio público en esta Ciudad, y 3º Que á fin de no sentarse un mal precedente respecto de casos semejantes que pudieran ocurrir, entere la

Compañía en la Recaudación de Rentas del Estado, de esta misma Capital y con el carácter de multa, la cantidad de $100 cien pesos por la falta de cumplimiento de su compromiso para la fecha primeramente fijada. Notifíquese, trascríbase á quienes corresponda y publíquese.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 124.—En oficio de esta fecha digo al Sr. Tesorero General del Estado lo que sigue:

«Conforme á lo dispuesto en la fracción VII del art. 12 de la ley del Consejo de Salubridad del Estado, expedida por el H. Congreso del mismo el 24 de Marzo último y publicada en el Periódico Oficial fecha 4 del mes en curso, forma parte de la Hacienda de dicho Cuerpo el producto del impuesto de cinco á veinte pesos de cuota mensual, que pagarán las personas que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

Para hacer efectivo el pago del impuesto de que se trata y aplicarlo á su objeto, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer diga á Vd. que por esa Tesorería de su digno cargo, se ordene á los Recaudadores de rentas dependientes de la misma, procedan á determinar la cuota entre el mínimum y el máximum de cinco y veinte pesos que mensualmente deban pagar á contar desde el presente mes, las personas que residentes en cada Municipio ejerzan la medicina sin título legal que las autorice para el efecto. Que esa cuotización la hagan los re-

feridos empleados poniéndose previamente de acuerdo, en cada caso, con las primeras Autoridades de los Municipios, y obrando con la debida prudencia atendidos los emolumentos que se considere puedan obtener los contribuyentes, á fin de que sea equitativa la aplicación de la ley y ellos no se resientan de lo contrario.

Que lo mismo se observe respecto de los que posteriormente se dediquen en las Municipalidades á curar sin el título legal correspondiente.

Ordena además el propio Sr. Primer Magistrado, que á medida que se verifiquen las cuotizaciones de que se hace mérito, se dé cuenta con ellas por conducto de esa Tesorería, pidiendo su aprobación al Gobierno, y que obtenida ésta se proceda al cobro, por tercios adelantados, del impuesto dicho, que se causará en los primeros quince días del primer mes de cada tercio, ó del en que se haga la cuotización dentro del mismo, observándose para los morosos en el pago la ley relativa vigente para hacer efectivo el de los impuestos del Estado, con un *cincuenta por ciento* de recargo á los que lo sean de esta contribución, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 de la ley referida del Consejo.

Que las bajas que ocurran se efectúen previa aprobación de este Gobierno, consultándolas por conducto de esa Tesorería, convenientemente comprobadas.

Dispone por último el Sr. Gobernador, que de los rendimientos de la contribución de que se trata se abra cuenta en esa Oficina, á la que remitirán los Recaudadores sus productos, á fin de que se sirva Vd. entregarlos periódicamente á la Tesorería del Consejo.

Lo que por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado tengo la honra de decir á Vd., recomendando á su eficacia el cumplimiento de todo cuanto en la presente queda prevenido.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Quedo en espera de que se sirva Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril de 1899.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 125.—Por disposición del C. Gobernador remito á Vd.....boletas para las elecciones de Diputados al Congreso.....para las de Gobernador y.....para las de Magistrados y Jueces de Letras que deberán verificarse en el Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Electoral de 20 de Junio de 1893, de la que también acompaño.....ejemplares, el domingo 4 de Junio próximo las primeras, el siguiente domingo 11 las segundas y el otro domingo 18 las últimas; recomendando á Vd. de un modo especial, que se dicten por esa Autoridad oportunamente las medidas del caso para la debida observancia de lo prescrito en los artículos 11, 12 y siguientes relativos de la citada Ley, y se pongan todos los medios para que los ciudadanos gocen al ejercer el derecho de elección, de la mayor libertad y tengan las garantías que les otorgan las leyes.

Sírvase Vd. acusar sin demora recibo de la presente y de los anexos que se le remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 126.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre ganadería, y por disposición del C. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas y señales últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Aramberri.—Juan Antonio Rangel, Norberta Rangel, Manuel Luna.

Cadereita Jiménez.—Juan Ibañez.

China.—Librada Chapa de Cuéllar.

Doctor Arroyo.—Antonio Euresti, Carmen Ríos, Donato Briones, Eleuterio Ruiz, Eduwiges Liscano, Juan Torres Rojas, Juan Flores, Luciano Reyes, Matías Rangel, Marín Salinas, Miguel A. Huerta (fierro), Miguel A. Huerta (venta), Pascual López, Prisciliano Rocha, Paulino Sauceda, Pedro Eguía, Zeferino de la Rosa.

Doctor González.—Antonio González, Lic. Canuto García, Fabián González, Josefa González, José Mª López, Juan Esquivel, Santos González Treviño.

Galeana.—Gregorio Ramos, Gerónimo Torres, Orné Hermanos.

General Bravo.—Francisco E. Quintanilla (fierro), Francisco E. Quintanilla (marca), Juan García Pe-

ña (Camargo, Tamaulipas), Juan García Peña (Camargo, Tamaulipas).

General Terán.—Carlos Garza García, Jesús Cantú.

Lampazos.—Amado Cruz, Francisco de Luna, Rosario Adame, Vicente Ferrara (fierro), Vicente Ferrara (señal).

Linares.—Doroteo Pérez, Eufrasio Hernández López, Guillermo Hebert, Juan Miguel Quintanilla, José Mª Morales, Lorenzo Villarreal, Martín Stecker, Manuel Ramos.

Mier y Noriega.—Anastasio Hernández Travanco.

Monterrey.—Eugenio Sánchez, Juana More, Severiano Chávez.

Sabinas Hidalgo.—Crescencio González, Compañía Minera «La Soledad», Dionisio Montemayor, Enrique y Carlos Morton, Estanislao Garza, Guadalupe Morales Garza, Jesús Mª González, Jacobo Domínguez (señal), José Morales Garza, Julián Garza, Luis García, Narciso Garza, Pablo de los Santos (fierro), Pablo de los Santos, (señal), Romualdo Montemayor, Simón Montemayor.

Santiago.—Dr. Francisco Sepúlveda, Juan de la Cruz Rodríguez, Patricio González y Hermano (fierro), Patricio González y Hermano (marca).

Vallecillo.—Inés Garza.

Zaragoza.—Huguet Hermanos (fierro), Huguet Hermanos (venta), Hipólito Hernández, Norberto Toscano, Pablo Gómez.

Quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 73.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera.—Se conmuta al reo Marcos Martínez en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la de cuatro años seis meses de prisión que ejecutoriamente se le impuso por el delito de homicidio en riña.

Segunda.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 127.—Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á vd., que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á vd. como anexo á la circular número 117 de 15 de Febrero último, los que se mencionan en seguida:

Manuel D. de la Garza, Richard O. Lance, J. Flower, Manuel Lozano Mejía, Jesús Mª González, Jesús Gómez Flores, Perfecto Barbosa, Marín Roel, Pedro J. Mireles, Jesús María Treviño, Eugenio A. F. Landroi. James S Steele, Vidal de la Garza,